



RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEC/RAP/14/2021.

PROMOVENTE: HUGO MAURICIO CALDERÓN ARREAGA¹, PABLO PÉREZ TUN Y GUSTAVO QUIROZ HERNANDEZ, APODERADOS GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMAN.

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

ACTO IMPUGNADO: "CONTRA ACTOS DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON EL OBJETO DE IMPUGNAR EL ACUERDO NO. AJ/Q/095/01/2021 DE 05 DE JUNIO DE 2021, PERO QUE FUERA NOTIFICADO CON OFICIO NÚMERO AJ/615/2021 EL PASADO 7 DE JUNIO DE 2021, MEDIANTE EL CUAL SE ORDENA LA INVESTIGACIÓN AL ÓRGANO TÉCNICO JURÍDICO DEL IEEC; PARA MANIFESTAR SI PROCEDE O NO LA QUEJA DE 24 DE MAYO DE 2021, PRESENTADA POR EL LICENCIADO POR EL C. ALEX ABRAHAM NAAL QUINTAL, REPRESENTANTE SUPLENTE ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE POR ADMITIR REALIZAR ACTOS DE MOLESTIAS AL PARTIDO QUE REPRESENTO" (*sic*).

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LORENA LEONOR GABOUREL PÉREZ.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIDOS DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIUNO. - -

¹ En adelante, Hugo Mauricio Calderón Arriaga, en razón de que así se identificó a través de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral con número de OCC 1614055787303.



Vistos: Para resolver los autos del expediente identificado con la clave alfanumérica TEEC/RAP/14/2021, relativo al recurso de apelación promovido por Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, apoderados generales para pleitos y cobranzas de Layda Elena Sansores San Román; "CONTRA ACTOS DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON EL OBJETO DE IMPUGNAR EL ACUERDO NO. AJ/Q/095/01/2021 DE 05 DE JUNIO DE 2021, PERO QUE FUERA NOTIFICADO CON OFICIO NÚMERO AJ/615/2021 EL PASADO 7 DE JUNIO DE 2021, MEDIANTE EL CUAL SE ORDENA LA INVESTIGACIÓN AL ÓRGANO TÉCNICO JURÍDICO DEL IEEC; PARA MANIFESTAR SI PROCEDE O NO LA QUEJA DE 24 DE MAYO DE 2021, PRESENTADA POR EL LICENCIADO POR EL C. ALEX ABRAHAM NAAL QUINTAL, REPRESENTANTE SUPLENTE ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE POR ADMITIR REALIZAR ACTOS DE MOLESTIAS AL PARTIDO QUE REPRESENTO" (sic). -----

I. Antecedentes. -----

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno salvo mención expresa que al efecto se realice. -----

a) **Emergencia sanitaria.** Con fecha veintiséis de mayo de dos mil veinte, la LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Campeche, aprobó el Decreto número 135, por el que se reformaron diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señalando en su artículo SEGUNDO TRANSITORIO, que iniciaría, por única ocasión, y derivado de la situación sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el Proceso Electoral Ordinario para el 2020-2021, en el mes de enero de 2021. -----

b) **Herramientas tecnológicas.** El veintitrés de julio de dos mil veinte, en la 2a. sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el acuerdo CG/08/2020, mediante el cual se autorizó la celebración, a través de herramientas tecnológicas, de sesiones virtuales o a distancia ordinaria o extraordinaria mientras dure el periodo de medidas sanitarias.

c) **Presentación de medios de impugnación a través de medios electrónicos.** Con fecha seis de agosto de dos mil veinte, se aprobó el acuerdo JGE/06/2020, emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por medio del cual se aprueban las acciones para la atención de medios de impugnación, procedimientos sancionadores y demás documentación de naturaleza urgente, durante el periodo de la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19). -----

d) **Inicio del Proceso Electoral.** En la primera sesión extraordinaria virtual de fecha siete de enero, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche emitió la "Declaratoria de inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021". - - -



- e) **Recepción de la queja.** Mediante acuerdo identificado con la referencia alfanumérica JGE/159/2021² de fecha veinticuatro de mayo, emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se da cuenta del escrito de queja interpuesto por Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, apoderados de Layda Elena Sansores San Román, y se ordena registrarla con la referencia alfanumérica IEEC/Q/095/2021. - - - - -
- f) **Medio de impugnación.** Con fecha diez de junio, Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, apoderados de Layda Elena Sansores San Román, presentaron a través del correo electrónico institucional de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, recurso de apelación en "CONTRA ACTOS DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON EL OBJETO DE IMPUGNAR EL ACUERDO NO. AJ/Q/095/01/2021 DE 05 DE JUNIO DE 2021, PERO QUE FUERA NOTIFICADO CON OFICIO NÚMERO AJ/615/2021 EL PASADO 7 DE JUNIO DE 2021, MEDIANTE EL CUAL SE ORDENA LA INVESTIGACIÓN AL ÓRGANO TÉCNICO JURÍDICO DEL IEEC; PARA MANIFESTAR SI PROCEDE O NO LA QUEJA DE 24 DE MAYO DE 2021, PRESENTADA POR EL LICENCIADO POR EL C. ALEX ABRAHAM NAAL QUINTAL, REPRESENTANTE SUPLENTE ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE POR ADMITIR REALIZAR ACTOS DE MOLESTIAS AL PARTIDO QUE REPRESENTO" (sic). - -
- g) **Remisión del medio de impugnación.** Mediante oficio SECG/3239/2021³, de fecha catorce de junio, signado por la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se remitió al tribunal electoral el informe circunstanciado, diversa documentación y el escrito del medio de impugnación interpuesto por Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, apoderados generales para pleitos y cobranzas que otorga Layda Elena Sansores San Román. - - - - -

II. Recurso de apelación. - - - - -

1. **Recepción del medio en el órgano jurisdiccional.** El quince de junio, fue recepcionado en el correo institucional de este tribunal electoral, el recurso de apelación, promovido por Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, apoderados de Layda Elena Sansores San Román, "CONTRA ACTOS DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON EL OBJETO DE IMPUGNAR EL ACUERDO NO. AJ/Q/095/01/2021 DE 05 DE JUNIO DE 2021, PERO QUE FUERA NOTIFICADO CON OFICIO NÚMERO AJ/615/2021 EL PASADO 7 DE JUNIO DE 2021, MEDIANTE EL CUAL SE ORDENA LA INVESTIGACIÓN AL ÓRGANO TÉCNICO JURÍDICO DEL IEEC; PARA MANIFESTAR SI PROCEDE O NO LA QUEJA DE 24 DE MAYO DE 2021, PRESENTADA POR EL LICENCIADO

² Visible en fojas 248-260 del expediente.

³ Visible en fojas 2-20, del expediente.



POR EL C. ALEX ABRAHAM NAAL QUINTAL, REPRESENTANTE SUPLENTE ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE POR ADMITIR REALIZAR ACTOS DE MOLESTIAS AL PARTIDO QUE REPRESENTO." (sic). -----

2. Turno a ponencia⁴. Por auto de fecha quince de junio, se acordó integrar el expediente con clave alfanumérica TEEC/RAP/14/2021, con motivo del recurso de apelación y se turnó a la ponencia del magistrado presidente e instructor del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para verificar su debida integración, en términos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

3. Acuerdo de recepción, radicación y se fija fecha y hora para sesión pública⁵. Mediante proveído de fecha veinte de junio, se recepcionó y se radicó el medio de impugnación, turnado a la ponencia del magistrado presidente y ponente; y se fijaron las 19:00 horas del día martes veintidós de junio, para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública virtual de pleno. -----

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Jurisdicción y competencia. -----

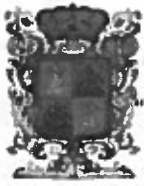
Este tribunal electoral tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un recurso de apelación "CONTRA ACTOS DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON EL OBJETO DE IMPUGNAR EL ACUERDO NO. AJ/Q/095/01/2021⁶ DE 05 DE JUNIO DE 2021, PERO QUE FUERA NOTIFICADO CON OFICIO NÚMERO AJ/615/2021 EL PASADO 7 DE JUNIO DE 2021, MEDIANTE EL CUAL SE ORDENA LA INVESTIGACIÓN AL ÓRGANO TÉCNICO JURÍDICO DEL IEEC; PARA MANIFESTAR SI PROCEDE O NO LA QUEJA DE 24 DE MAYO DE 2021, PRESENTADA POR EL LICENCIADO POR EL C. ALEX ABRAHAM NAAL QUINTAL, REPRESENTANTE SUPLENTE ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE POR ADMITIR REALIZAR ACTOS DE MOLESTIAS AL PARTIDO QUE REPRESENTO" (sic). -----

Lo anterior, de conformidad con los numerales 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 621, 631, 715, 717 y 720 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 3, 6, 7, 12, 13,

⁴ Visible en fojas 353-354, del expediente.

⁵ Visible en fojas 363-364, del expediente.

⁶ Visible en fojas 272-282, del expediente.



23, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. -----

SEGUNDO: Procedencia o improcedencia del recurso de apelación. -----

Previo al estudio de fondo del presente asunto, este tribunal electoral se encuentra legalmente facultado, conforme a los artículos 644, 645 y 674, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para analizar en cualquier tiempo, pero sobre todo, preferentemente a cualquier otra cuestión, si se configura alguna de las causales de improcedencia contenidas en el dispositivo 645 del ordenamiento legal en cita, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es prioritario. -----

Por ello, la decisión de este órgano jurisdiccional de tener por actualizada una causal de improcedencia para fundar el desechamiento de una demanda, supondrá que esta autoridad de la lectura del escrito de demanda y sus anexos, la considere probada sin lugar a dudas, porque los hechos sobre los que descansa están comprobados con elementos de juicio probatorios. -----

De ahí que, cuando el tribunal electoral observe la existencia y actualización de cualquier causal de improcedencia, la consecuencia lógica jurídica que deriva de tal situación, no puede ser otra más que, abstenerse de resolver el fondo del asunto y desechar la demanda de que se trate para evitar que el procedimiento se prolongue de manera injustificada, tanto para el órgano resolutor, como para las partes involucradas, pues de ningún modo la autoridad jurisdiccional podría analizar y decidir sobre la sustancia de la controversia sometida a su jurisdicción. -----

Sentado lo anterior, este órgano jurisdiccional electoral local, estima que debe desecharse de plano la demanda presentada por Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, toda vez que ha quedado sin materia para instar la actuación de este tribunal electoral mediante la interposición del recurso de apelación, resultando ocioso e innecesario, su estudio de fondo. -----

Lo anterior, con base en las siguientes consideraciones: -----

Los impugnantes, alegan que les causa agravio el punto SEGUNDO del acuerdo de fecha cinco de junio, identificado con la referencia alfanumérica AJ/Q/095/01/2021 emitido por la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, derivado de la queja con número de expediente IEEC/Q/095/2021, que medularmente señala: -----

"SEGUNDO: Se requiere al Partido Morena, a efecto de garantizar su derecho de audiencia, quien puede ser notificado a través del representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche y a los correos electrónicos y teléfonos que obren en este Instituto Electoral, adjuntándole copia simple electrónica del presente Acuerdo, para que informe a esta autoridad electoral a través del correo electrónico de la Oficialía Electoral oficialia.electoral@ieec.org.mx a más tardar a las 16:00 horas del día jueves 10 de junio de 2021, lo siguiente: 1.- Informe, si las ligas de la red social de Facebook identificadas como:



https://www.facebook.com/LaydaSansores/posts/4145856302176042, https://www.facebook.com/LaydaSansores/posts/4148813105213695 y https://fb.watch/5CuCcWuRik/; a) es de su propiedad o es administrada por terceros, o en su caso manifieste lo que a su derecho corresponda, b) respecto de las imágenes contenidas en el escrito de queja, así como en el presente Acuerdo, mencione si cuenta con la autorización de los padres o tutores de los menores para la publicación de dichas imágenes, conforme a lo establecido en el apartado intitulado "Requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en propaganda político electoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión" de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral del Instituto Nacional Electoral, en caso de ser afirmativo, remita constancia de ello o que manifieste lo que a su derecho corresponda, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior, en términos de las consideraciones de la I a la XIII del presente Acuerdo" (sic). -----

(Lo resaltado es propio). -----

Ahora bien, de las manifestaciones hechas por los actores, se advierte que el motivo de la *litis* se centra, en las diligencias ordenadas en el punto segundo del multicitado acuerdo de la Junta Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con motivo del escrito de queja con la referencia alfanumérica IEEC/Q/095/2021, las cuales consisten en requerimientos realizados a la parte denunciada, señalando que, las investigaciones ordenadas en el acuerdo que hoy se combate, son en perjuicio de su representada, conforme a los artículos 1o., 14, 16 y 20; lo anterior, toda vez que, a su parecer, el acuerdo antes citado resulta ser un acto de molestia pues se deben seguir estrictas reglas de investigación sin violentar el principio de presunción de inocencia, aplicando el principio probatorio "el que afirma está obligado a probar", alegaciones que carecen de sustento legal por las consideraciones que más adelante se señalaran: -----

La pretensión de los actores estriba en que este tribunal electoral local ordene a la autoridad responsable abstenerse de solicitar información al partido Morena y a su candidata a la gubernatura, ya que a su interpretación, se violenta el principio de presunción de inocencia, además alegan que el partido Morena no puede auto incriminarse al contestar un acuerdo, ni puede incriminar a uno de sus integrantes o candidato. -----

Así pues, de lo señalado anteriormente y de las constancias que obran en autos del presente expediente, se advierte que, no le asiste la razón a los impugnantes, toda vez que, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a través de la Asesoría Jurídica, actuó en cumplimiento de sus atribuciones, con el fin de garantizar el derecho de audiencia de las partes y en cumplimiento de su labor sustanciadora, tales como fungir como órgano competente para la sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores, admitir, desechar la queja o dictar, en su caso, las medidas que considere pertinentes en estos procedimientos sancionadores; es por ello que, la autoridad responsable no vulneró derecho alguno de los promoventes. -----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/RAP/14/2021

Por lo anterior, de conformidad con los artículos 610 y 611 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, la autoridad responsable procedió a dar el trámite que consideró necesario para la debida integración del expediente IEEC/Q/095/2021, relativo a la queja promovida por los actores, para que concluida la integración, sin calificar, ni conceder como ciertos los hechos denunciados por los quejosos lo remita a este tribunal electoral local, el competente para resolver el Procedimiento Especial Sancionador, conforme a lo dispuesto en el artículo 615 bis, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

En ese sentido, es evidente que la actuación de la responsable se encuentra ajustada a derecho y puede llevar a cabo dichas actuaciones para dar la debida atención y trámite a la queja interpuesta, conforme a las atribuciones conferidas por la ley electoral. -----

De las constancias que obran en autos y que tienen valor probatorio pleno, al generar convicción sobre los hechos que se impugnan, de conformidad con los artículos 653, fracción I, y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; con fecha diez de junio, los promoventes dieron cumplimiento a lo señalado en el punto SEGUNDO, del acuerdo con la referencia alfanumérica AJ/Q/095/01/2021, mediante el cual se requirió al partido Morena a efecto de garantizar su derecho de audiencia, informar a la autoridad administrativa, si las ligas de la red social de *Facebook* denunciados son de su propiedad o es administrada por terceros o, en su caso, manifieste lo que a su derecho corresponda, y respecto de las imágenes contenidas en el escrito de queja, mencione si cuenta con la autorización de los padres o tutores de los menores para la publicación de dichas imágenes, conforme a lo establecido en los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda del Instituto Nacional Electoral. -----

Además, resulta importante destacar que los apoderados de Layda Elena Sansores Román, tuvieron pleno conocimiento de lo señalado en el punto SEGUNDO del multicitado acuerdo, toda vez que, con fecha diez de junio manifestaron tener el permiso para que niñas y niños aparecieran en las publicaciones que originaron la queja, esto es, que dieron cumplimiento al requerimiento realizado por la autoridad administrativa electoral a través del oficio número **REPMORENAIEEC/CAMP/PEL/2021-183⁷**, signado por Carlos Ramírez Cortez representante suplente del partido Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche quien al dar cumplimiento señaló: -----

⁷ Visible en fojas 313-314, del expediente.



LIC. Carlos Ramírez Cortez, con el carácter de representante de morena ante Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche; por este medio, derivado del Acuerdo No. A/J/Q/095/01/2021; relativo a informar sobre si la C. Layda Elena Sansores Sanromán:

Se requiere al Partido Morena, a efecto de garantizar su derecho de audiencia, quien puede ser notificado a través del representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche y a los correos electrónicos y teléfonos que obren en este Instituto Electoral, adjuntándole copia simple electrónica del presente Acuerdo, para que informe a esta autoridad electoral a través del correo electrónico de la Oficialía Electoral oficialia.electoral@ieec.org.mx a más tardar a las 16:00 horas del día jueves 10 de junio de 2021, lo siguiente: 1.- Informe, si las ligas de la red social de Facebook identificadas como: <https://www.facebook.com/LaydaSansores/posts/4145856302176042>, <https://www.facebook.com/LaydaSansores/posts/4148813105213695> y <https://fb.watch/5CuCcWuRik/>; a) es de su propiedad o es administrada por terceros, o en su caso manifieste lo que a su derecho corresponda.

Sí, la C. Layda Elena Sansores Sanromán es propietaria de esta red social.

b) respecto de las imágenes contenidas en el escrito de queja, así como en el presente Acuerdo, mencione si cuenta con la autorización de los padres o tutores de los menores para la publicación de dichas imágenes, conforme a lo establecido en el apartado intitulado "Requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en propaganda político electoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión" de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral del Instituto Nacional Electoral, en caso de ser afirmativo, remita constancia de ello o que manifieste lo que a su derecho corresponda, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior, en términos de las consideraciones de la I a la XIII del presente Acuerdo

Sí, la C. Layda Elena Sansores Sanromán tiene la autorización de las niñas, niños y adolescentes que se encuentran señalado en el escrito. Es importante mencionar que son familiares de las personas que participan o son candidatas/os de morena.

(Lo resaltado es propio).

Por tanto, el medio de impugnación interpuesto por Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández⁸, apoderados de la candidata a la gubernatura Layda Elena Sansores Sanromán ha quedado notoriamente sin materia, al haberse dado respuesta al requerimiento hecho por la autoridad administrativa sustanciadora derivado de la queja identificada con la referencia alfanumérica IEEC/Q/095/2021, por lo que sería ocioso entrar al estudio de los agravios externados por los demandantes del mismo.

En consecuencia, este tribunal electoral considera que se actualiza la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 646, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, según la cual procede el sobreseimiento, cuando el medio de impugnación haya quedado sin materia antes del dictado de la resolución respectiva, toda vez que, cuando éste se extingue o el actor alcanza su pretensión, el proceso queda sin materia, en otras palabras, un medio de impugnación podrá estimarse frívolo cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, esto es, sin fondo o sustancia, siendo procedente desechar la demanda o sobreseer los juicios, en su caso.

⁸ Visible en fojas 293-296, del expediente.



Resulta aplicable la jurisprudencia 34/2002 emitida por la Sala Superior de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**⁹-----

En el caso concreto, lo procedente es desechar el presente juicio, al actualizarse la causal de improcedencia en comento.-----

Conforme a la interpretación literal de este criterio, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos:-----

- a) Que el acto o resolución impugnados se modifique o revoque; y-----
- b) Que tal situación deje totalmente sin materia el juicio, antes de que se dicte resolución o sentencia.-----

Así, el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.-----

Por tanto, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.-----

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional electoral, concluye que la determinación de la autoridad responsable fue apegada a Derecho, y por lo tanto, lo procedente es confirmar el acuerdo identificado con la referencia alfanumérica AJ/Q/095/01/2021, emitido por el la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.-----

Por todo lo expuesto y fundado en los artículos 646, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se:-----

RESUELVE:

PRIMERO: Se **desecha** de plano el medio de impugnación presentado por Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, apoderados generales de Layda Elena Sansores San Román, por los razonamientos vertidos en el Considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.-----

SEGUNDO: Se **confirma** el acuerdo identificado con la referencia alfanumérica AJ/Q/095/01/2021 de fecha cinco de junio de la presente anaulidad, intitulado "ACUERDO QUE EMITE EL ÓRGANO TÉCNICO DE LA ASESORIA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE

⁹ Consultable a fojas 353 y 354 de la "Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen I.



CAMPECHE, RELATIVO A LA RECEPCIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA SIGNADO POR EL C. ALEX ABRAHAM NAAL QUINTAL, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE FECHA 24 DE MAYO" (sic), emitido por la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche. -----

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

Notifíquese vía correo electrónico a las partes, por oficio a la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche y a todos los demás interesados a través de los estrados electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 688, 689 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, y cúmplase. -----

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron la magistrada y los magistrados electorales que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Brenda Noemy Domínguez Aké y Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, bajo la Presidencia y Ponencia del primero de los nombrados, ante María Eugenia Villa Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, quien certifica y da fe. Conste. -----

**FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP, MEX

**BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA**

**CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO**




MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



Con esta fecha (22 de junio de 2021) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste. -----
